Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-139719512-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Diciembre de 2025

Referencia: (Sentencia); ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA.; expte. N° 39.890-A

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **“ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/D.G.A. s/recurso de apelación", expte. N°39.890-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En fs. 10/11 se presenta la firma **Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda.**, e interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 589/2018 dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), en el marco del expediente SIGEA N.º 17134-599-2016. Dicha resolución rechazó la solicitud de devolución de $26.404,24 con sus intereses, en los términos del art. 811 del Código Aduanero, en concepto de Derecho de Importación vinculado a la Destinación de Importación N.º 16957IC6500079F.

II.- A fs. 21/24 la representación fiscal contestó el traslado. Señaló que, al oficializarse el despacho de importación el 03/05/2016, el tipo de cambio vigente correspondiente al día hábil anterior (02/05/2016) era de $14,25. Sostuvo asimismo que la declaración contenida en la destinación de importación resulta inalterable una vez registrada y apeló al principio de legitimidad de las actuaciones administrativas, estimando que las meras afirmaciones de la recurrente no bastan para desvirtuar lo actuado. Por ello solicitó que se confirme la resolución impugnada.

III.- A fs. 25 se abrió la causa a prueba y a fs. 81 se clausura el período probatorio. A fs. 89 se elevan los autos a la Sala G. A fs. 91 se ponen los autos a disposición de las partes para alegar, obrando el alegato presentado por la actora a fs. 99/100 y el alegato presentado por el Fisco Nacional a fs. 101/106.

IV.- Delimitada la cuestión, corresponde analizar si la Resolución N.º 589/2018, dictada por la DGA, se

ajusta a derecho al rechazar la solicitud de devolución del Derecho de Importación abonado en exceso en relación con la destinación N.º 16957IC6500079F.

V.- En primer término, no está controvertida la aplicación de la Resolución General AFIP N.º 3271/2012, que dispone en su art. 1, inc. a), que para la conversión a pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones del día hábil anterior a la fecha de pago efectivo. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal (v., p. ej., Volkswagen Argentina S.A., TF 22.179-A).

En consecuencia, y teniendo en consideración que la oficialización del despacho, es decir, el registro de la solicitud de importación se produce el 03/05/2016, corresponde determinar el tipo de cambio vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina para el 02/05/2016.

La actora afirma que ese tipo de cambio fue de $14,19 y que, por un error del sistema SIM, se registró $14,25, lo que habría generado un pago por USD 378.066,34 -equivalente a $5.387.445,35- y un exceso abonado de $26.404,25. La DGA, en cambio, sostiene que el tipo de cambio aplicable fue de $14,25 y niega la existencia de pago en exceso. Corresponde, por tanto, determinar cuál fue el tipo de cambio oficial para el día 02/05/2016.

VI.- La controversia debe decidirse con arreglo al acervo probatorio. En esa línea, el servicio aduanero no acompañó documentación que acreditara el tipo de cambio que invoca, limitándose a sostener la legitimidad de la actuación administrativa. Por su parte, la actora requirió oficio al Banco de la Nación Argentina.

En una primera respuesta (fs. 28/29) el Banco de la Nación Argentina consignó un tipo de cambio vendedor de $14,50. Ante esa variación, la parte solicitó aclaratoria y, en la contestación aclaratoria obrante a fs. 66/vta., la entidad bancaria informó que el tipo de cambio vendedor fue de $14,19, coincidente con la versión de la actora.

Si bien la primera comunicación del Banco de la Nación Argentina aportó un dato distinto ($14,50), dicha cifra no coincidía, ni con el valor que mostró el sistema SIM, ni con la posición de la DGA, por lo que no resultó concluyente. La aclaración posterior, en cambio, confirmó $14,19 para el día 02/05/2016.

Asimismo, la comprobación histórica disponible en la página del Banco de la Nación Argentina refleja el mismo valor para esa fecha. Aun cuando la publicación del Banco tenga carácter informativo, la ausencia de prueba documental por parte de la DGA y la aclaración expresa de la propia entidad bancaria otorgan suficiente verosimilitud al dato aportado por la actora.

A lo que debe adicionarse, como fuera observado anteriormente, que la Resolución General AFIP N° 3271/12 en el artículo 1, inciso a), que: “Para su conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor que informa el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago.” Resultando, en conformidad con lo que manda la norma, aplicar el tipo de cambio informado por el Banco de la Nación Argentina, en este caso correspondido con lo indicado por la entidad para el día 02/05/2016.

En atención a la prueba obrante —en especial, la aclaración documental del Banco de la Nación Argentina que fijó el tipo de cambio vendedor en $14,19 para el 02/05/2016— se concluye que la actora abonó en exceso el Derecho de Importación por un monto de $26.404,25.

VII.- En cuanto a la moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente por la actora, ha de ser devuelta en moneda nacional de conformidad con resuelto por la Corte Suprema en los autos caratulados “CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) c/DGA” C1242, XLIX, toda vez que los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos.

VIII.- Sentado lo anterior, corresponde expedirme acerca de la tasa de interés aplicable al presente caso. Al respecto, observo que los artículos 811 y 812 del Código Aduanero no disponen la fórmula de cálculo de los intereses devengados a causa de importes indebidamente pagados en concepto de tributos, quedando delegado a la Secretaria de Hacienda la reglamentación y disponiendo que el monto asignado no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales. De allí se sigue que, mientras el legislador delegó a favor del ejecutivo la competencia para dotar de flexibilidad al sistema legal, el organismo administrativo perpetró que en todos los casos por venir se sufragará el 0,5 mensual de tasa de interés para los casos de repetición (Res. 841/10) sin atender al fenómeno inflacionario y desatiendo la finalidad resarcitoria de la institución bajo examen. Ante dicha situación, resulta evidente que una tasa de interés que desatiende la realidad implica un menoscabo manifiesto del derecho de propiedad y de la razón, ya que no es posible que la autoridad administrativa reciba una competencia para hacer frente a situaciones contingentes y variables y termine defiendo la cuestión mediante la imposición de un criterio férreo que, a la postre, termina actuando como un mecanismo de financiación espurio mediante la imposición de un sacrificio especial a cargo del responsable que pago tributos indebidos.

IX.- En ese entendimiento, cabe concluir que ante la inexistencia de una norma específica de referencia y no siendo posible sustituir la discrecionalidad del legislador en los términos mencionados, no cabe otro remedio que aplicar el criterio establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF), en diversas sentencias, como las siguientes: Sala II, “OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (TF 36.648-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 09/02/2024; Sala III, “OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A.C.I.F.Y. (29.994-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 11/08/2022; y Sala IV, “OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 26/03/2019; entre otras.

Por todo lo expuesto, corresponde aplicar, en el presente caso, la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina desde la fecha del reclamo ante la DGA (fecha del pedido de repetición) hasta la puesta en vigencia de la Resolución ex MH N.º 598/2019 (01/08/2019 hasta el 31/08/2022). A partir de la presentación de repetición, deberá aplicarse la tasa de interés prevista en los artículos 4º y 6º de la Resolución ME N.º 559/2022; y, desde el 01/03/2025, la establecida en el artículo 3º de la Resolución ME N.º 199/2025, o, en su caso, la que dispongan las normas que en el futuro la sustituyan, conforme al período de devengamiento de tales accesorios.

X.- En atención a lo expuesto, corresponde revocar la Resolución N.º 589/2018 dictada por la Dirección General de Aduanas y ordenar la devolución a favor de Asociación de Cooperativas Argentinas Coop.

Ltda. del importe de $26.404,25, a la que deberán adicionarse los intereses desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme lo mencionado ut supra, con costas.

Por ello, **VOTO POR**:

1. Revocar la Resolución N° 589/2018 dictada por la Dirección General de Aduanas recaída en las en las actuaciones administrativas N° SIGEA 17134-599-2016 y hacer lugar la devolución a favor de Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. del importe de $26.404,25, a la que deberán adicionarse los intereses desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago según lo establecido en los **Considerandos VIII y IX**.

2. Imponer las costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución N° 589/2018 dictada por la Dirección General de Aduanas recaída en las en las actuaciones administrativas N° SIGEA 17134-599-2016 y hacer lugar la devolución a favor de Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. del importe de $26.404,25, a la que deberán adicionarse los intereses desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago según lo establecido en los **Considerandos VIII y IX**.

2. Imponer las costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.12.16 16:13:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.12.17 14:17:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.12.17 15:16:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.17 15:16:57 -03:00